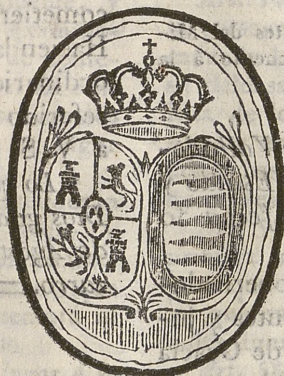


Núm. 111.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 8 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales.

Capitania General de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Agosto último me dice lo siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el decreto siguiente. — Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Córtes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitucion del año de 1812, en el ínterin que reunida la Nacion en Córtes manifiesta expresamente su voluntad, ó dá otra Constitucion conforme ó las necesidades de la misma, he venido en declarar como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, que por ahora y mientras las próximas Córtes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante, por que convenga así al bien de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 20 de Agosto de 1836. — A. D. José Landero y Corchado.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Setiembre de 1836. — Francisco Sanjuana. — Señor Comandante militar de....

Real orden autorizando al supremo Tribunal de Justicia para que por ahora termine los negocios contenciosos pendientes en el mismo.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid. — Por el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Agosto último, se ha dirigido á esta Audiencia una Real orden que dice así.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el Real decreto siguiente. — Deseando que la administracion de justicia no padezca entorpecimiento, y exigiendo la conveniencia pública que los negocios contenciosos pendientes en el supremo Tribunal de Justicia, procedentes del de España é Indias, sigan su curso, y se decidan finalmente sin que obste lo prevenido en el artículo 261 de la Constitucion, novena facultad del supremo Tribunal de Justicia, pues de lo contrario sería dar fuerza retroactiva á la ley en perjuicio de los interesados, vengo como REINA Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, en autorizar al supremo Tribunal de Justicia para que por ahora, y en el ínterin reunida la Nacion en Córtes se delibera lo conveniente, termine los negocios contenciosos pendientes en el mismo, y los de segunda suplicacion é injusticia notoria que hubieren admitido las Audiencias antes de mi decreto de 13 de este mes por el que mandé publicar la Constitucion política de 1812; y concludos dichos negocios se limitará á las facultades que la misma determina. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 20 de Agosto de 1836. — A Don José Landero.

Y habiéndose dado cuenta en la Audiencia plena celebrada el 31. último, se mandó guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 1.º de Setiembre de 1836. — Blas Maria Alonso Rodriguez.

Real orden mandando que todos los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia presten el juramento á la Constitucion política de 1812.

Regencia de la Real Audiencia de Valladolid. — *El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 30 de Agosto último me dice lo siguiente.*

Excmo. Señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, que los cesantes y jubilados de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, y los Magistrados tambien cesantes y jubilados del supremo Tribunal de Justicia, los de los extinguidos Consejos y Tribunales de esta Corte, y sus dependientes que pertenecen á dicho Ministerio y los de las Audiencias del Reino que residen fuera de Madrid, presten el correspondiente juramento á la Constitucion política de la Monarquía de 1812: los que residen en poblacion donde haya Audiencia en manos de su Regente, y donde no la haya en las del respectivo Alcalde del pueblo de su residencia ó Presidente de su Ayuntamiento, ante el cual igualmente lo prestarán los pensionistas dependientes del referido Ministerio; debiendo todos, para percibir su primera mesada, presentar certificacion que se les expedirá de haber jurado la Constitucion política en la oficina respectiva de la Hacienda publica por donde perciban sus haberes, sin cuyo requisito no se les abonará. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, circulándola á los pueblos del territorio para los mismos fines.

Y por decreto de este dia he mandado se inserte dicha Real orden en el Boletin oficial de esta Provincia para noticia de los interesados y efectos consiguientes á su cumplimiento. Valladolid 5 de Setiembre de 1836. — José Rodriguez Ortiz.

Real orden mandando continuar los Juzgados de la Subdelegacion de Rentas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — *El Señor Subsecretario de Hacienda con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.*

Con esta fecha dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Intendente Subdelegado de esta Provincia lo siguiente. — Enterada S. M. la augusta Gobernadora de lo consultado por V. S. acerca de si ha de continuar ó suspender los procedimientos judiciales, en que entiende como subdelegado de Rentas, mediante á lo que dispone la CONSTITUCION, se ha servido resolver que continúe el Juzgado de la Subdelegacion, como uno de los especiales que aquella dice podrá haber, ínterin que el Gobierno toma en consideracion este punto y determina si deberán ó no restablecerse por ahora, y antes de la reunion de Córtes, los decretos que

cometieron el conocimiento de los negocios de Hacienda, en primera instancia, á los Juzgados ordinarios. — De Real orden, comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho, lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Agosto de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Continúan los Reales decretos sobre la libertad de imprenta.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos Jueces de hecho será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del Ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ;Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar si ha ó no lugar á la formacion de causa? — Si juramos. — Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título v de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa* ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso ó por incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2.º, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? — Si juramos. — Si así lo hiciéreis &c.*

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado,.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se la alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen

calificado el impreso de *subversivo* ó *sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaración de haber lugar á la formación de causa, ni en la primera calificación del impreso.

Art. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y á aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contrestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiendose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de..... expresada en el artículo..... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al rep., si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

(Se continuará.)

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 6.

A consecuencia de las tasaciones de fincas nacionales publicadas en suplemento al Boletín oficial de esta Provincia del Martes 30 de Agosto próximo pasado, manifestaron en la Intendencia de la misma los interesados que pidieron las tasaciones de las dos casas que en seguida se expresan, según aviso de S. S. de fecha de ayer, el allanamiento á pagar su importe en conformidad de lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo último; y en cumplimiento del art. 30 de la misma se anuncian los remates de ellas, los cuales se han de celebrar en las casas Consistoriales de esta Capital á los cuarenta días de la fecha de este anuncio, que cumplirán en el día 12 de Octubre próximo venidero, en cuyo día tendrán efecto desde las once en punto de la mañana hasta las dos de la tarde, ante el Sr. D. Anacleto Torón, Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido, y Escribano privativo del ramo que desempeña D. Genaro Herrero Blanco, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

Fincas que pertenecieron al convento de San Pablo de esta Ciudad.

Una casa en esta Ciudad y calle de San Ignacio, señalada con el núm. 3, con habitaciones altas y bajas, corral y pozo, que ocupan 5326 $\frac{1}{2}$ pies superficiales, tasada en 19.975 rs. vn.

Otra casa en la Plazuela Vieja, núm. 20, con habitaciones altas y bajas, y dos pozos que ocupan 922 $\frac{1}{2}$ pies superficiales, tasada en 32.460 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con el fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones al parage señalado en el día y hora que se citan. Valladolid 3 de Setiembre de 1836.— Manuel del Valle y Cano.

Advertencias.

1.ª En el Boletín oficial de 14 de Julio último, núm. 86, Relacion núm. 1.º de fincas nacionales, donde dice: Al suprimido convento de Agustinos Recoletos, una casa con lagar, viñedo y tierras, de 3625 pies cuadrados el edificio, 91 aranzadas de viñedo, y 114 obradas de erial, léase 11 $\frac{1}{2}$ obradas de erial, y no 114.

2.ª En el suplemento al Boletín oficial del Martes 30 de Agosto próximo pasado, Anuncio núm. 4, donde dice: Al Monasterio de Aniago, una parada de Aceñas, &c. &c., tasadas en 12.000 rs., léase en 120.000.

Lo que se anuncia para rectificar dichas equivocaciones, á fin de que en ningún tiempo pueda producir dudas ni perjuicios. Valladolid fecha ut supra.— Manuel del Valle y Cano.